

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de julio de 2020.

A despacho de la señora Juez el presente asunto, con el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 620
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Julio veintiocho (18) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el señor **BERNARDO ANTONIO CORTEZ SANCHEZ** contra la señora **OLGA LUCIA ROMAN**, el apoderado de la parte demandante allega escrito mediante el cual solicita se nombre un perito evaluador de la lista de auxiliares de justicia para que dicte su experticia al bien inmueble afectado con medida cautelar y una vez en firme se proceda a fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora, es pertinente indicarle que conforme la normatividad vigente, esto es, la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) no es posible que el juez designe perito evaluador para los casos que trata de inmuebles o de vehículos automotores, toda vez, que para estos casos se debe aplicar las reglas previstas para ellos.

Así las cosas, es oportuno traer a consideración el numeral 4 del art. 444 del Código General del Proceso, el cual prevé:

"4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1°."

En concordancia, el numeral 1 del art. 444 ibídem establece:

"(...). Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados."

Conforme las normas antes expuestas, resulta entonces que la petición elevada por la parte actora no es procedente, por tratarse este de un caso que persigue un bien inmueble y por tanto, no se puede designar por parte del despacho un perito evaluador como se solicita, en consecuencia, la parte actora deberá allegar el respectivo avalúo, atendiendo la normatividad en cita.

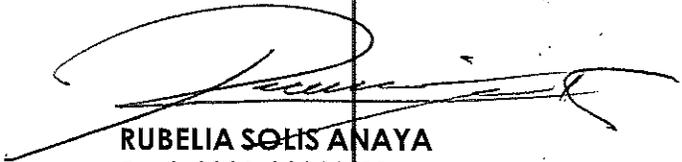
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: NIEGUESE la solicitud elevada por la parte demandante, en lo que respecta a designar perito avaluador, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

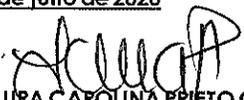

RUBELIA SOLÍS ANAYA
Rad. 2001-00329-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 067 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 29 de julio de 2020

La secretaria,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de julio de 2020

A despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso fue imposible evacuar la audiencia programada para el de hoy, en razón a la inasistencia de la demandante a la audiencia programada. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 042

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Julio veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurado a nombre propio por la señora **XIMENA MARIA BORREO HINCAPIE, quien actúa en representación de sus menores hijos SOFIA y MARTIN ATROZ BORRERO** contra el señor **ANGEL AUGUSTO ASTROZ GÓMEZ**, se encuentra pendiente de evacuar la audiencias de que tratan los art. 372 y 373 del C.G.P.

Así las cosas se procedera a fijar fecha para evacuar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, la que deberá evacuarse de forma virtual y para ello, se ordenará citar a las partes para que concurran personalmente y si es del caso, deberán concurrir con sus apoderados, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias y, se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Advirtiendo, que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P. Líbrese las comunicaciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, que habrá de celebrarse el día **04** del mes de **AGOSTO** del **2020**, a la hora de las **02:00 PM.**

SEGUNDO: ORDÉNESE citar tanto a la parte demandante como a la parte demandada junto con sus apoderados si es del caso, y notifíqueseles por el medio más expedito de la fecha antes programada y prevéngaseles conforme al artículo 392 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 372 y 373 ibídem, de la misma forma, hágaseles saber que para dicha audiencia deben asistir personalmente, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias, y se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia; Advirtiendo, que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P. Líbrese las comunicaciones respectivas.

TERCERO: ORDÉNESE citar a la **DEFENSORIA DE FAMILIA ZONAL JAMUNDI** y notifíqueseles por el medio más expedito de la fecha antes programada y prevéngaseles conforme al artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



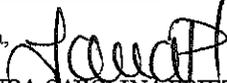
RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2019-00549-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI

En estado No. 069 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 29 de julio de 2020

La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA